

JORGE LUIS MANTILLA SERRANO
Abogado.



Doctora:

LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ
JUEZ 2° PROMISCO MUNICIPAL

E-mail: j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARAUCA - ARAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: Verbal Tercero Excluyente

RADICADO: 2016-00048-00.

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO ALVAREZ GOMEZ

DEMANDADO: LUIS JOSE CARREÑO LAMUS Y OTRO.

ASUNTO: Se tenga por no contestada la demanda.

JORGE LUIS MANTILLA SERRANO, mayor e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 349.719 del Consejo Superior de la Judicatura, a usted, con el debido respeto, me dirijo a fin de solicitar se tenga por no contestada la demanda señalada en la referencia por las razones que se exponen en los acápites siguientes, veamos:

I. Antecedentes

1.- Por intermedio de apoderado, el señor LUIS JOSE CARREÑO LAMUS, el día 19 de febrero de 2016, presenta demanda civil de cumplimiento de contrato dirigida en contra del señor URIEL ANDRES ESCALANTE RUEDA.

2.- Mediante auto de fecha 1 de marzo de 2016 este despacho admitió referida demanda.

3.- No obstante, a través de apoderado el señor OSCAR MAURICIO ALVAREZ GOMEZ interviene dentro del presente proceso en calidad de tercero excluyente contra LUIS JOSE CARREÑO LAMUS y URIEL ANDRES ESCALANTE RUEDA, mediante demanda radicada el 27 de abril de 2016.

4.- Referida demanda fue admitida por su despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016. De igual forma, el día 23 de mayo se surtió la notificación personal de dicha demanda y su auto admisorio al demandado LUIS JOSE CARREÑO LAMUS, acto en el que se le hizo entrega de su correspondiente traslado, como consta en el acta de notificación personal suscrita por el secretario de este juzgado.



5.- Acto seguido, y por intermedio de apoderado, el señor LUIS JOSE CARREÑO LAMUS el día 25 de mayo de 2016 interpone recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda de intervención de tercero excluyente. Dicho recurso fue denegado mediante auto de fecha 9 de junio de 2016 por ser improcedente.

6.- El día 15 de junio de 2016 el apoderado del señor LUIS JOSE CARREÑO interpone recurso de reposición contra en auto que deniega el recurso de apelación, y subsidiariamente el de queja, providencia que, por obvias razones, fue dejada incólume mediante providencia de fecha 24 de junio de 2016. En consecuencia, la actuación fue remitida al superior jerárquico para lo de su competencia, a efectos de resolver el recurso de queja.

7.- Finalmente, el Juzgado Único Civil del Circuito de Arauca mediante auto de fecha 18 de agosto de 2016 declara bien negado el recurso de apelación por ser improcedente.

8.- Por último, mediante memorial radicado el día 7 de septiembre de 2016, el apoderado del señor LUIS JOSE CARREÑO procede a contestar la demanda de mi prohijado, encontrándose fuera del termino previsto.

II. Fundamentos jurídicos

1).- Ejecutoria de las providencias.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso, a saber:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto **los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Énfasis añadido)

Lo anterior presupone un derrotero para que se entienda ejecutoriada o no la providencia, en el sentido que única y exclusivamente deben ser presentados los recursos procedentes contra la decisión, dado que,



en caso contrario, de no ser interpuesto los procedentes, se entenderá que jamás fue impugnada la providencia, por lo que su ejecutoria automáticamente se hace efectiva a los tres días siguientes de la notificación. La anterior hermenéutica la corrobora la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, como se pasa a mencionar.

Inicialmente dicha corporación precisó lo siguiente:

“De lo previsto en el artículo 331 del mismo código se infiere cómo los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales que son únicamente los que fueron procedentes, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de los tres días siguientes a su notificación o al del señalado para la interposición de los que fueron procedentes, pues ‘si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se interpuso’ (...)”¹ (Énfasis añadido)

Ahora bien, la anterior interpretación se ha mantenido incolúme a la fecha en relación con lo previsto en el artículo 302 del CGP, pues de las decisiones recientes de la Corte Suprema de Justicia se extraen las siguientes precisiones, veamos:

“(…) Lo expuesto permite concluir que si la decisión no admitía recursos, o los mismos no se formularon oportunamente, el término de ejecutoria se consolidaba vencido los tres días siguientes a la notificación de la providencia, o transcurrido el término señalado para la formulación de los recursos procedentes, sin que se requiera su declaratoria.”² (Énfasis añadido)

[...]

“(…) Sobre lo anterior sostuvo esta Sala que «se infiere cómo los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales son únicamente los que fueron procedentes, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de (...) su notificación o al del señalado para la interposición de los que fueron procedentes, pues ‘si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se interpuso’»” (Énfasis añadido)

¹ Sentencia CSJ AC del 31 de julio de 2007, radicado 2006-01218-00.

² Sentencia CSJ SC2776-2018 del 17 de julio de 2018 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.



Así mismo, en sentencia SC15579-2016 la corporación se manifestó en los siguientes términos:

“Desde luego, **la interposición de los que no lo son, carecen por completo de la virtud de anotar la ejecutoria.** La preceptiva es, per se, lapidaria: «las providencias quedan ejecutoriadas (...) tres días después de notificadas, cuando (...) han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes (...)» (resalta la Sala).

(...)

*ii) Una situación distinta se presenta cuando la sentencia **está sometida a impugnaciones**, pues en tal circunstancia se convierte en firme cuando “han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” (Se subraya)*

*“(...) **los recursos que tienen la virtualidad de prolongar el término de ejecutoria de las providencias judiciales son únicamente los que fueren procedentes**, de modo que si, de entrada, o a posteriori, se concluye que no lo eran, la firmeza de dichos pronunciamientos se retrotrae al momento del vencimiento de los tres días siguientes a su notificación o al del señalado para la interposición de los que fueren procedentes, pues “si determinado recurso no era procedente, es de entender que jamás se interpuso”. (Auto de 2 de mayo de 2007, Exp. 2007-00025-00) [Se subraya]. (Sentencia de 3 de septiembre de 2013, Rad. 11001-02-03-000-2012-01526-00).*

(...)

Colígese de lo apuntado, acorde con la norma y la doctrina jurisprudencial, que cuando la providencia no es susceptible de recursos, así se propongan, o no se formulen en el término respectivo, inmediatamente en audiencia o en los tres días siguientes (...), o no se pide aclaración o adición, la ejecutoria se agota *ipso iure* en el respectivo plazo, sin necesidad de declaración alguna, y la sentencia hace tránsito a cosa juzgada formal; al paso que si hay recursos procedentes y se formulan en tiempo, la ejecutoria de la providencia recurrida queda pospuesta hasta que se resuelven esos medios de impugnación.”³ (Énfasis añadido)

En este orden de ideas se vislumbra el sentido que le dio el legislador a la norma, en tanto que fue claro en condicionar la procedencia de los recursos, pues *contrario sensu*, una interpretación distinta nos conlleva a la inseguridad jurídica de las providencias judiciales dado

³ Sentencia CSJ SC15579-2016, radicación No. 11001-02-03-000-2014-01123-00, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

JORGE LUIS MANTILLA SERRANO
Abogado.



que facilitaría las maniobras dilatorias de las partes para persuadir su ejecutoria y por consiguiente el cumplimiento de la decisión.

2).- Caso *sub examine*

De entrada, debo señalar que el demandado LUIS JOSE CARREÑO contestó la demanda por fuera del término previsto para ello, dado que el recurso de apelación interpuesto contra el auto admisorio de la demanda era abiertamente improcedente, por lo que el auto quedó debidamente ejecutoriado a los tres días siguientes de la notificación personal del demandado.

En efecto, el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de mayo de 2016 fue notificado personalmente al señor LUIS JOSE CARREÑO el día 23 de mayo del mismo año, por lo que, para evitar su ejecutoria, debían ser presentados dentro de los tres días siguientes los recursos que procedentes.

En el caso de narras el apoderado del demandado interpuso dentro de los tres días siguientes a la notificación un recurso improcedente contra el auto admisorio, aspecto que fue confirmado por este despacho y por el Juzgado Único Civil del Circuito cuando resolvió el recurso de queja, al señalar que contra el auto admisorio de la demanda no procedía el recurso de apelación, dado que no se encontraba dentro de las causales de procedibilidad previstas en el artículo 321 *ejúsdem*.

Así las cosas, el susodicho presentó la contestación de la demanda el día 7 de septiembre de 2016 (tres meses después), bajo el presupuesto, supongo, que el auto admisorio de la demanda no habría cobrado ejecutoria hasta que fue resuelto el recurso de queja por el *ad quem*.

Por el contrario, y como se ha explicado *ut supra*, el auto cobró su ejecutoria una vez cumplidos los tres días de que trata el artículo 302 del CGP, es decir el 27 de mayo de 2016, por lo que los 20 días de traslado debían computarse a partir de esa fecha.

En este orden, el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda feneció el 27 de junio de 2016, sin que haya contestado la demanda dentro del mismo, por lo que este despacho debe tener por no contestada la demanda y proceder a dar aplicación de las consecuencias jurídicas que ello implica.

JORGE LUIS MANTILLA SERRANO
Abogado.

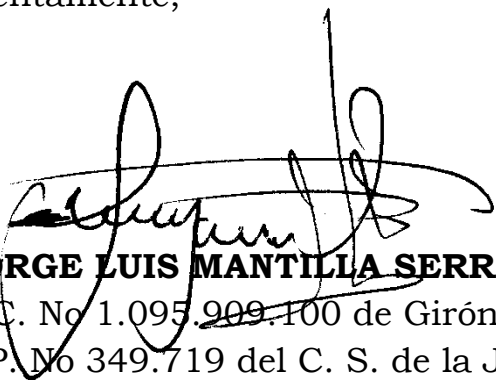


III. Petición

En mérito de lo expuesto *ut supra*, con el debido respeto solicito se dé por no contestada la Demanda, en tanto que el apoderado de LUIS JOSE CARREÑO LAMUS la radicó extemporáneamente.

De la honorable jueza,

Atentamente,



JORGE LUIS MANTILLA SERRANO
C.C. No 1.095.909.100 de Girón (Santander)
T.P. No 349.719 del C. S. de la Judicatura.